



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04127-2010-PA/TC
LIMA
SALCANTANI S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de enero de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Ángel Gamboa Morán, representante de Salcantani S.A., contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 164, su fecha 12 de agosto de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

AFENDIENDO A

1. Que con fecha 9 de noviembre de 2009 la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra la Gerencia Registral de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos y contra el Procurador Público encargado de la defensa de dicha entidad, a fin de que se disponga la inaplicación de las resoluciones gerenciales Nos. 051-2009SUNARP/GR, de fecha 12 de agosto de 2009, y 383-2009 SUNARP-ZR.Nº IX/GR, de fecha 19 de mayo de 2009, solicitando además que la demandada se abstenga de cualquier inscripción o anotación de resolución administrativa que en los hechos implique una expropiación indirecta del predio de su propiedad en aplicación arbitraria e inconstitucional de la Primera y Segunda Disposición Transitoria de la Ley Nº 27333.

Sostiene que en el procedimiento administrativo de cierre de partidas por superposición de área de terreno, al emitir las resoluciones cuestionadas se han vulnerado sus derechos de propiedad, de petición y al debido procedimiento administrativo, así como se ha cometido delito de abuso de autoridad por avocamiento indebido de causa pendiente ante el órgano jurisdiccional, toda vez que viene tramitando un proceso contra la demandada sobre nulidad de inscripciones registrales. Indica que con dichas resoluciones se le está despojando indirectamente de su propiedad sin mediar proceso expropiatorio alguno.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04127-2010-PA/TC

LIMA

SALCANTANI S.A.

2. Que con resolución de fecha el 23 de noviembre de 2009 el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda por considerar que la controversia requiere de extensa actividad probatoria, etapa procesal que carece la presente vía constitucional. A su turno, Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos, añadiendo que son insuficientes los medios probatorios aportados a fin de examinar la legitimidad de las alegaciones señaladas.
3. Que de conformidad con el artículo 5º, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando *"existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)"*. Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo *"ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por ello, si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario"* (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC). Por lo tanto, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad de proteger el derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a él.
4. Que en el presente caso este Colegiado estima que el proceso contencioso administrativo constituye una vía igualmente satisfactoria para la dilucidación de la presente controversia jurídica, tanto más si para su resolución se requiere de una etapa probatoria amplia (que no la tiene, *prima facie*, el proceso de amparo, según lo dispuesto por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional), en la cual se pueda determinar si corresponde a la realidad la afirmación del demandante de que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos no debió aplicar una norma en este caso las disposiciones Transitorias Primera y Segunda de la Ley N° 27333. En consecuencia la demanda debe desestimarse de conformidad con el artículo 5º, inciso 2 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04127-2010-PA/TC
LIMA
SALCANTANI S.A.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos,

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR